



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019200908971-00
Ubicación 22353
Condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
C.C # 79522628

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 211 del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019200908971-00
Ubicación 22353
Condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
C.C # 79522628

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22363 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522828 LEY 908
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2019, para descuento físico de **55 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022
- b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- c). **91 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 27.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación: Único: 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18918762	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
19018282	01/08/2023 a 30/09/2023	252	21
19090338	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		966	80.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 966 horas de estudio / 6 / 2 = 80.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 966 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **80.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 17.75 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522828 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible



Radicación Único: 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 211

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522828 LEY 908

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, fue condenado a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2019., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **71 meses y 17.75 días**, cumpliendo con este requisito. -

Así mismo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0333 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito. -

No obstante, lo anterior, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, el **25 de julio de 2009, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único: 11001-60-00-019-2009-05971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628 LEY 908
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, en proporción de **ochenta puntos cinco (80.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

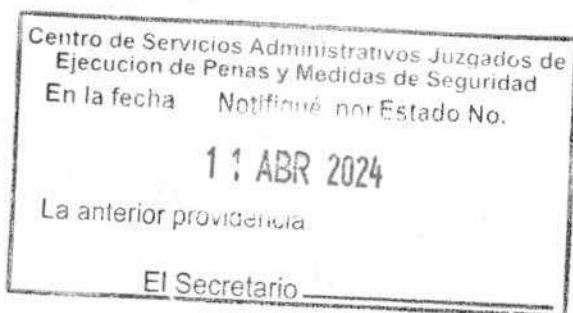
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22353

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 211

FECHA DE ACTUACION: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Pfoote

FIRMA PPL: 

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



VMSD-03-7306 RV: Carlos Acosta apelación a fallo que negó la libertad condicional

Correspondencia - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 9:36 AM

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: allservice2721@gmail.com <allservice2721@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

carlosA apelación condicional.pdf;

Cordial Saludo Respetado Despacho

Me permito correr traslado del adjunto, recibida el día de hoy 18 de marzo de 2024, debido a que por error fue allegado a este correo electrónico que pertenece al Centro Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Atentamente,

Grupo Correspondencia**Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**

*Respetados Usuarios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá,
Su opinión es muy importante para mejorar el servicio que recibe, le agradecemos responder la encuesta que
encuentra en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/L2EqRXvDhp>
En la misma puede manifestarnos si tiene alguna Queja, Reclamo, Sugerencia o Felicitación.*

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>**Enviado:** domingo, 17 de marzo de 2024 12:08 p. m.**Para:** Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Carlos Acosta apelación a fallo que negó la libertad condicional

Señores

Juzgado 14 de EPMS

Bogotá, Marzo 14 de 2024

Señores:
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref: Recurso de apelación contra decisión de fecha 8 de marzo de 2024, y notificada en físico, el día 13 de marzo de 2024

Eleva Petición: Amparar los derechos al debido proceso, dignidad humana, salud, acceso a la administración de justicia, libertad, igualdad, no discriminación, a la familia, principios de favorabilidad, legalidad, a la resocialización, reinserción social, finalidad de la pena, retribución justa, prevención especial positiva y protección al condenado.

E.S.O

Carlos Alberto Acosta García, identificado con C.C. N° 39522628, actualmente recluso en el complejo La Picota-Penal de esta ciudad, en calidad de condenado actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, al despacho a su digno cargo, me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión de fecha 8 de marzo de 2024 y notificada en físico el día 13 de marzo de 2024.

Antecedentes

En Fallo del 8 de marzo de 2024, el juzgado de EPMS me negó el subrogado de la libertad condicional bajo los siguientes argumentos:

"De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición"

Apelación

Su señoría, con el mayor de los respetos, el juez 14 de EPMS, no debió negarme el subrogado de la libertad condicional bajo esos argumentos, puesto que está desconociendo los precedentes jurisprudenciales y no analiza en debida forma los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014. Y que no me deben aplicar la restricción que enuncia el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por las siguientes razones:

1. Esta norma fue derogada tacitamente por la ley 1709 de 2014.
2. No me quedan aplicar esta norma, porque se está desconociendo que prepondera la función resocializadora de la pena, finalidad de la pena, la prevención especial positiva, la protección del condenado, la reinserción social y la reeducación sobre la conducta punible y se les olvida que el derecho penal es la última ratio.
3. No me puede ser aplicada esta norma, porque al hacer uso del principio de Favorabilidad, me deben aplicar la ley más beneficiosa (art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014) y no el art. 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006.
4. Esta norma es inconstitucional, por afectar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, a la familia, a la salud, a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia, y a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, y se agrava por el hecho de estar privado de la libertad bajo un estado de cosas inconstitucionales.

Por ende no me deben aplicar la ley 1098 de 2006 con base en los siguientes argumentos:

Analizando el panorama encontramos dos normas contrapuestas, por una parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 y la ley 1709 de 2014 art. 32. Que al reversarlos, vemos que la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 prohíbe rotundamente la libertad condicional, por el simple hecho de tener de por medio a un imputado; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios y subordina los penales (art. 68A C.P.), permite en el párrafo 1, no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tácita del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Por ende el señor Juez no debió negarme la libertad condicional.

Su Señoría con respecto al principio de Favorabilidad, no me deben aplicar la norma señalada en el numeral 5 del artículo 199 de 2006, ya que existen unas normativas más favorables para el otorgamiento de la libertad condicional, como es la ley 1709 de 2014, ligada a todas las sentencias y normas que señalan que debe preponderar la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social, entre otras, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por la que se condena.

Interpretaciones que están señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerales a, b, c y d; de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1º, y en el artículo 29 de la Constitución Política, a su vez por Blaque de Constitucionalidad por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29 y en nuestro ordenamiento jurídico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6º de la ley 599 de 2000, Sentencia C-304 de 1994, radicado 22813 del 30 de marzo de 2006, entre otros.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona, en el caso en concreto se debieron amparar mis derechos vulnerados con la decisión del juez (ver C-1226 de 2001)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de cosas Inconstitucionales. Dicha desarticulación corresponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen, para aumentar la popularidad de un determinado sector político (Sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1992 apporta a incrementar el Estado de cosas Inconstitucionales (ECI), en las cárceles de Colombia, por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad pacíficamente; y por la decisión que toma el juez de ejecución de penas y medidas de tal naturaleza, se observa que debo cumplir una pena cruel, inhumana y degradante, por la vulneración constante de derechos fundamentales como son a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social, a una alimentación digna, entre otros. Derechos vulnerados por el ECI, y más detallados en las Sentencias T-153 / 1998, T-388 / 2013, T-762 de 2015, Autos 121 / 2018 y 486 de 2020, estando en lo que se considera una tortura, prohibida por los Tratados Internacionales.

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones, tales fines son: la prevención general, la retribución, justa la prevención especial, la protección al condenado y la reinserción social, sobre una base como es la resocialización.

La ley 1998 del 2006, en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor, no se concedan beneficios, ni subrogados penales, y por esta ley, el fallo del juez fue negativo basándose únicamente por la conducta punible, por lo cual me están juzgando por los mismos hechos, que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada, por aplicarme múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996; y C-1265/2005, entre otras)

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia, que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprobando la gravedad de la conducta punible cometida. Analisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria, emitida por el juez de conocimiento, y por el hecho de negarme el subrogo de la libertad condicional por la conducta punible, me estarían doble incriminando, y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo expuesto por el juez de Ejecución de Penas y medidas se observan, solo actos de repudio odio y discriminación, y no solo se está velando, por la reeducación ni por la reinserción social, afectándome la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo, en un trato o pena cruel inhumana y degradante por preferir dejarme purgando una pena bajo un estado de cosas inconstitucionales, por la constante vulneración de derechos fundamentales, en vez de haberme dado la oportunidad de una libertad condicional por tener de humanización y por todo lo aquí tratado, y reitero que esto se puede catalogar como una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enuncados en los artículos 7º y 26 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el IMPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama, el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima me castiguen y con ella vean sus derechos resituídos, sino que responde a la Finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez executor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho Fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta Punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10/2018 rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoció las jurisprudencias que citaré en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron los fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1098 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o Favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Señalo:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometera a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleven a ser tortura como se define en el artículo 1°(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1°: Obligación a Respetar los Derechos:
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición Social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(2))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
- "Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."
- "Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."
- "Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia (T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así, después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 de 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

Sobre lo anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011 reitera lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente."

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención, especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien, pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc."

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr: T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando este se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia AP-2977 de 2022 rad. 61471

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función de tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

fin de prevención especial y el de readaptación a la Sociedad por parte del Sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otra distinta a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un factor de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en desgracias semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les correspondía asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social es decir asegurarle la resocialización (...) independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir si es un derecho o un beneficio" lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad entre otros, prevalido de una aparente protección al menor.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente anclada desde la Carta Política

Ley 153 de 1887

Artículo 1º: Siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior o entre de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república y especialmente las judiciales observaron las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Código Civil Colombiano

Artículo 71. clases de derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior ley.

Sentencia AEP-034-2024. 8 de marzo de 2024

"Sobre este aspecto la jurisprudencia viene reiterando, CSJ AP2977-2022, rad 61471, que el estudio de la modalidad de la conducta no es el único elemento a tener en cuenta para la concesión del subsidio por atender contra la dignidad humana, ya que debe primar un juicio de ponderación con el objeto de determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, otorgándole valor a la readaptación y a la resocialización del interno. Así mismo descartó la gravedad objetiva de la conducta como sinónimo de la necesidad, ya que ello equivale a extender una prohibición normativa no prevista por el legislador.

Tesis ratificada recientemente al estimar incorrecto asociar la sola gravedad del comportamiento como elemento a tener en cuenta, pues la pena no se puede asimilar a un "prohibido, castigo, ofensa o expiación" con sentido de retaliación social

Cuando el legislador en la ley 1709 de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena con la finalidad de

que el condenado tenga la posibilidad real de recuperar su libertad y de reintegrarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena, reafirmando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las cuales prevén que el tratamiento penitenciario no debe excluir a los reclusos de la sociedad sino que debe promover su inclusión.

(...) sin embargo como se planteó en el marco teórico desde la perspectiva de los principios y valores constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, la procedencia de la libertad condicional no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta, ya que no es el único factor a tener en cuenta, pues además ha de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, es decir, la prevención especial y la reinserción social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4,2 del Código Penal.

(...) Así entonces, le asiste razón al apelante al cuestionar que la decisión del juzgado de primer grado de negar la libertad condicional sobre la base de una valoración negativa de la gravedad de la conducta, contradice la vigente jurisprudencia relativa a que la negación de este subrogo no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos desconociendo la preponderancia que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno frente a las funciones de la pena.

Como se evidenció que el propósito resocializador es de buen pronóstico, pues es manifiesto que sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del condenado durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena intramural no es necesaria, ya que su liberación no representa un peligro para la comunidad, y que existen razones suficientes para pronosticar que no volverá a delinquir; la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, ~~concederá~~ la libertad condicional(...).

Sentencia AEP-0022-2024 del 20 de Feb. de 2024

"Este subrogo permite al penado terminar de cumplir la sentencia privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones. Posee un doble carácter: (i) moral en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se cumple la función rehabilitadora.

(...) Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente que, si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CST SP, Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

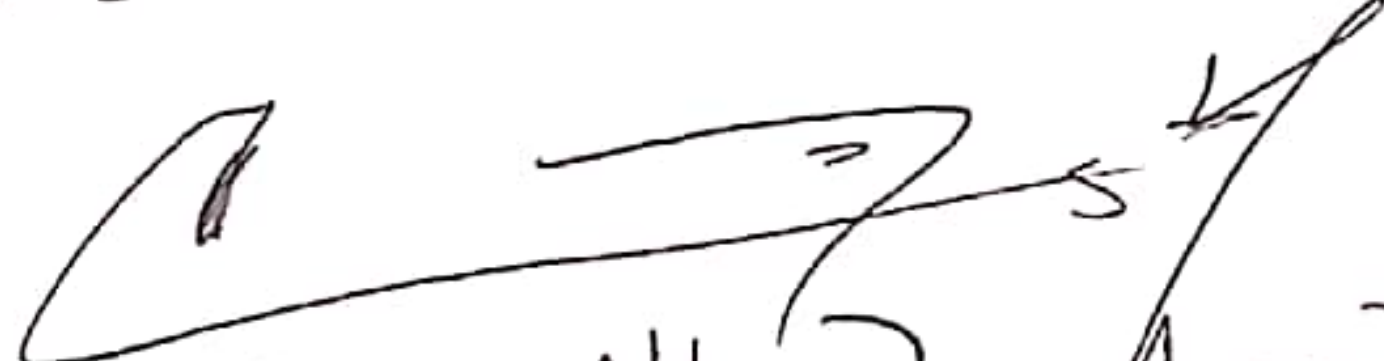
(...) El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equiparse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción social del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, es sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución.

Con todo lo anterior descrito y con los anexos con el mayor de los respetos solicito que por favor sea revisada mi petición, y me sea otorgada la libertad condicional establecida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, junto con lo aquí tratado.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa al Centro de reclusión y se verifique entrega mediante acta.

De ustedes, cordialmente,


Carlos Alberto Acosta García
C.C. N.º 79522628
TD: 102703 NU 1058972
Pabellón 4, Estructura 1
La Piedad-Penal-COBOS.

